



PROTECCIÓN DE DATOS

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/47/2025

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDAD
RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL *** **

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS JULIO DE DOS
MIL VEINTICINCO.

Sentencia que resuelve el *juicio de la ciudadanía* promovido por
*** **, por propio derecho, quien controvierte la resolución
intrapartidista emitida en el expediente *** **, dictada por la
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del *** **, la que,
en estima de la actora, vulnera el derecho a la tutela judicial
efectiva y sus derechos como militante del citado partido.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES.....2

2. COMPETENCIA3

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD4

4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES6

5. AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.
.....11

 5.1 Síntesis de los agravios.....11

 5.2 Fijación de la litis12

 5.3 Metodología de estudio13

6. ESTUDIO DE FONDO13

6.1. Decisión.....13

6.2 Justificación de la decisión13

6.2.1. Contexto de la controversia.....13

6.2.2 Marco jurídico15

6.2.3 Caso concreto26

7. CUESTIÓN FINAL44

8. EFECTOS.....45

9. PROTECCIÓN DE DATOS47

10. RESOLUTIVOS48

GLOSARIO

CDE	Comité Directivo Estatal.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del *** **
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
*** **	*** **
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en autos, de los hechos que constituyen un hecho notorio, así como de lo manifestado por las partes se desprende lo siguiente:

1.1. Expediente *** **. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la actora presentó, ante este Tribunal, escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir diversos

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.



actos que a su estima configuraban VPG, atribuidas a la Presidenta del CDE del *** ***,

Dicho medio de impugnación quedó registrado bajo la clave señalada al rubro.

1.2. Reencauzamiento. El veinticinco de octubre del mismo año, el medio de impugnación fue reencauzado a la *Comisión de Justicia*, al no haber agotado la instancia de justicia partidista.

1.3. Resolución Intrapartidista. El diecisiete de febrero, la Comisión de Justicia resolvió el expediente *** ***, a través de la cual se declaró incompetente para conocer y resolver lo relacionado a los pagos de sueldos y salarios alegados por la recurrente y la inexistencia de VPG.

1.4. Presentación del medio de impugnación. El veinticuatro de febrero, la actora presentó demanda directamente ante este Tribunal, a fin de controvertir la resolución intrapartidaria precisada en el punto que antecede, mismo que dio origen al expediente que nos ocupa.

1.5. Radicación y requerimientos. Por proveído de cuatro de marzo, la Magistratura instructora tuvo por radicado el expediente y requirió a las autoridades responsables el trámite de ley establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

1.6. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora, sesión. Una vez integrado el expediente y analizadas las constancias que forman parte del mismo, la Magistratura instructora tuvo a bien admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción, señalando las trece horas de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para

conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 4, numeral 3, inciso e), 104 y 107 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, al tratarse de un juicio ciudadano, promovido por una ciudadana afiliada al *** *** *** quien impugna la resolución partidista recaída en el expediente *** *** ***, emitida el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, por la Comisión de Justicia del *** *** ***, misma que a su decir, fue emitida en detrimento al acceso a la justicia, además de que inobservó la reversión de la carga probatoria, así como el estudio de los elementos constitutivos de la VPG.

Cuestiones que, van íntimamente relacionadas al derecho de afiliación de la parte actora, y de las cuales hace valer presuntas violaciones a sus derechos de afiliación de los partidos políticos, atribuidos a los órganos partidistas, y de las cuales, esta autoridad jurisdiccional ejerce su competencia.

Además, que le es aplicable también la jurisprudencia 3/2018 emitida por la Sala Superior de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.”**²

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13 inciso a) y 104 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.



a) **Forma.** Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de la parte actora, se identificaron los actos reclamados y a la *autoridad responsable*, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, pues la actora refiere que fue notificada de la resolución intrapartidista controvertida el día dieciocho de febrero pasado, vía correo electrónico, cuestión que si bien, no se encuentra acreditada en autos, tampoco fue objetada por la Comisión de Justicia al rendir su informe circunstanciado, por lo que el plazo para impugnar la resolución en cuestión transcurrió de la siguiente manera:

Plazo para impugnar							
Febrero 2025							
17	18	19	20	21	22	23	24
Emisión de la resolución controvertida	Notificación a la actora	1° Día	2° Día	3° Día	Día no laborable	Día no laborable	4° Día

En ese sentido, dado que el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticuatro de febrero³, es evidente que su interposición se encontró dentro del plazo que establece el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados estos requisitos, al cumplirse con lo establecido en los artículos 13, inciso a) y 104, de la *Ley de Medios*, toda vez que fue promovido por la ciudadana *** ***, quien impugna una resolución en la cual ella fue parte actora, además que le es aplicable la jurisprudencia 10/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA**

³ Tal y como consta en el acuse de recibido visible en la foja 2 del expediente JDC/47/2025.

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).⁴

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

Así al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

➤ **Resolución intrapartidista** *** **

Conforme al contenido de la resolución partidista controvertida, la Comisión de Justicia tomó las siguientes consideraciones:

Respecto al pago de dietas alegado por la promovente, señaló que era incompetente para conocer y resolver los argumentos relacionados con las omisiones referidas a pagos de sueldos y salarios quincenales y devengados de la actora, ello, al formar parte de la materia laboral, ello de conformidad con los artículos 8 y 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Mencionó que la designación de la Secretaría de Acción de Gobierno del CDE de Oaxaca, no deriva de la celebración de un proceso comicial partidista, en el que se haya involucrado los derechos de votar de la militancia y el de ser votado de la actora, es decir que dicho cargo no viene originado de una convocatoria de un cargo de dirección partidista, en el cual la promovente se haya registrado como candidata y haya competido en una elección dentro del instituto político, y a su vez, la militancia la haya elegido en Asamblea a través de voto universal partidista, lo que forma parte del derecho electoral, sino que, únicamente fue propuesta, aprobada y designada por otros órganos políticos dentro del

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.



partido, pero se reitera, sin ser electa a través de un proceso comicial.

Asimismo, mencionó que el resultado del proceso de elección del cargo de Secretaria de Acción de Gobierno, viene emanado de una decisión unipersonal del titular de la Presidencia del CDE de proponerla, y, a su vez, de facultades discrecionales del CDE y de la Comisión Permanente para aprobarla y designarla.

Por lo que si la actora firmó un contrato individual de trabajo por tiempo determinado con el patrón, es decir, con el *** ***, no le son violentados sus derechos político electorales, sino por el contrario, derechos laborales.

Como último punto respecto a este tópico, la Comisión de Justicia señaló que la propia actora manifiesta entre otras cuestiones, que fue contratada para laborar al servicio del Partido, en donde se le asignó la categoría de Secretaria de Acción de Gobierno, como lo demostró la actora con un recibo de nómina exhibido a su favor.

De ahí que haya determinado que la omisión impugnada (el pago de salarios) es de naturaleza laboral y no electoral.

Por otro lado, la Comisión de Justicia señaló que era competente para conocer y resolver las omisiones consistentes en que las autoridades responsables han cometido actos y han puesto obstáculos, así como limitaciones a la actora, menoscabando el ejercicio de los derechos políticos electorales derivados del cargo como Secretaria de Acción de Gobierno del CDE del *** ***.

En ese sentido, y después de un análisis respecto a la existencia de los hechos denunciados, una vez aplicado el test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la Comisión de Justicia determinó que no le asistía la razón a la actora en el sentido de que, a partir de los hechos acreditados en autos, hayan incurrido en VPG, conforme a lo siguiente:

Señalaron que el primer elemento no se cumplía, al no haber acreditado acciones u omisiones en detrimento del derecho a ser votada de la actora, por lo que no se acreditaba alguna otra afectación en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a su calidad de militante o integrante del CDE, de la Comisión Permanente Estatal y del Consejo Estatal del *** ***, en Oaxaca.

Manifestó que el segundo elemento no se cumplía, porque no se actualizó alguna acción u omisión atribuidas a *** ***, en su calidad de Presidenta del CDE del *** ***.

En cuanto al tercer elemento señaló que no se cumplía, puesto que no se demostró una obstaculización al derecho de la actora, por lo que no existió una afectación simbólica, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual y/o psicológica, de algún tipo.

Respecto al cuarto elemento, determinaron que no se cumplía, puesto que no se acreditó algún acto y/o omisiones que se pudieran traducir en una obstaculización en el ejercicio de los derechos político electorales de la actora.

De igual manera, en cuanto al quinto elemento, mencionaron que no se cumplía, dado que no se advirtió una obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora, del que fue libremente removida por incumplimiento de sus funciones, y mucho menos que afecte diferenciadamente a la actora por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, la Comisión de Justicia concluyó por último que no se actualizaron los supuestos de violencia política, ni de VPG, ello, toda vez que no se actualizó alguna acción u omisión que haya lesionado su dignidad humana ni del citado componente de género, ya que a partir del análisis de las acciones y omisiones descritas por la promovente, no existían elementos que permitieran demostrar que fueron realizados en su perjuicio por el hecho de ser mujer.



➤ **Manifestaciones de la actora**

La actora señala que existió un retardo y demora injustificada por parte de la Comisión de Justicia al resolver el asunto, pues tardó más de lo señalado en los estatutos y reglamentos del partido.

Asimismo, manifiesta que la comisión se declaró “incompetente para conocer y resolver los argumentos relacionados con las omisiones referidas a pagos”, al ser de carácter meramente laboral, de forma que, desde el inicio de la sentencia se apreció la falta de implementación de la perspectiva de género, pues tomó dicho elemento como caso aislado dentro del juicio, misma postura que al ser reiterada en diferentes momentos, pretendió justificar su falta de análisis, aunado a ello, la actora señala que su dicho a la obstrucción al cargo es falso, derivado del impedimento para acceder a las oficinas del partido, toda vez que la agresora aportó pruebas fabricadas, de las cuales asegura no existe firma, sello o leyenda alguna que permita aludir que supuestamente se le pedía retomar su área de trabajo.

La promovente aduce que resulta absurdo que la Comisión de Justicia sostenga esa postura, derivado de que lo que reclama es VPG, alegando desde un principio que las agresiones eran consistentes en la obstrucción al cargo, que se le haya excluido y se ordenó sacarla de los grupos de WhatsApp, se le impidió el acceso a su oficina y en general, el acceso a las instalaciones del partido, y que la agresora pedía a sus compañeras y compañeros que la violentaran, de forma verbal, psicológica, económica y simbólica, por lo que el hecho de que se decida estudiar la omisión del pago de dietas como un caso diferente, vulnera de forma directa su acceso a la justicia, pues existen parámetros en lo que se conoce como violencia económica como elemento de VPG.

Refirió que la incompetencia hecha valer por la responsable en la resolución, es una justificación mal empleada para su omisión de estudiar la sentencia con todos los elementos analizados de manera admiculada.

Señala además que, si se trata de un pago o de una dieta, la misma comisión al intentar desvirtuarla, se ha posicionado en favor de su agresora, por lo que la Comisión de Justicia aun analizando la situación a nivel intrapartidario, tiene las facultades para resolver lo planteado.

Por otro lado, menciona que la autoridad responsable ha incurrido en una inobservancia de la reversión de la carga probatoria, pues a pesar de la clara obligación de la persona demandada de desvirtuar los hechos señalados, la autoridad no realizó un análisis detallado de las pruebas aportadas por la víctima.

La autoridad no se pronunció sobre las pruebas que se presentaron tanto documentales privadas, como técnicas, consistentes en enlaces que, al ser concatenadas, generan un valor mínimamente indiciario para el juzgador, lo cual a su decir, deben ser corregido para asegurar el respecto a los derechos fundamentales de la víctima y una correcta resolución del caso.

Por último, la parte actora señala que los criterios que ha establecido la Sala Superior, así como la Suprema Corte, se ven viciados en el análisis del test realizado por la Comisión, pues sin mayor explicación, la decisión de la Comisión de Justicia se justifica en un párrafo de tres líneas sin hacer uso de las herramientas establecidas para la VPG.

Argumenta que la misma Comisión de Justicia reconoce los elementos señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, omitiendo con ello el estudio del elemento género para el presente caso, pues de haberlo utilizado, la responsable se habría percatado que todos y cada uno de los elementos han quedado colmados en el escrito de demanda inicial.

Manifiesta que es ilógico e incongruente que la Comisión haya concluido que los elementos no se cumplían, además que resultaba revictimizante y hasta agresivo que la misma Comisión señalara en su resolución que no se demostró una obstaculización



del derecho como actora, por lo que no existía una afectación de algún tipo, cuando realizó un estudio indebido de los elementos, pues la violencia económica quedaba acreditada con la retención y omisión de pagos, lo cual ha sido señalado y reconocido por ambas partes de la litis, aun cuando el motivo de tal omisión pudiese quedar a consideración del análisis de las pruebas aportadas, siendo un hecho notorio que se le dejó de pagar y con ello se agredió de forma directa a su esfera jurídica.

Por otro lado, mencionó que la Comisión de Justicia asegura contar con pruebas en las que se desacredita su dicho, sin embargo, no hay constancias de que se le notificara por parte de ninguna autoridad del *** *** *** sobre el tipo de pruebas aportadas por la denunciada, vulnerando además su derecho a la defensa, aseverando que el dicho de su agresora constituye la verdad absoluta, inobservando la reversión de la carga probatoria.

Asimismo, señaló que la parte agresora es quien debe aportar las pruebas suficientes para desvirtuar el dicho de quién promueve, además de que sí la comisión de justicia hubiese aplicado las figuras correspondientes, o hubiese atendido los criterios y parámetros que ellos mismos reconocieron, más allá de utilizarlos solo de relleno en el formato, la sentencia hubiese tomado un sentido diferente.

5. AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

5.1 Síntesis de los agravios

Antes de definir los agravios que se advierten en el escrito de demanda, es importante señalar que este Tribunal cuenta con facultades **para suplir la deficiencia** en la expresión de los agravios, sin que medie solicitud de las partes, en los casos donde se alega VPG, como lo es el asunto que nos ocupa.

Lo anterior, en el entendido de que la suplencia no implica que se

le deba dar la razón a la actora.⁵

Asimismo, se hace la precisión que debe tenerse en cuenta que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.⁶

Una vez señalado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que de la lectura integral realizada al escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, y siguiendo la regla trazada por la *Sala Superior*, respecto a que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁷; en esencia, la promovente señala como motivos de disenso los siguientes:

- a) **Incorrecta valoración respecto del pago de dietas**
- b) **Incorrecta valoración probatoria e incorrecto desahogo del procedimiento**
- c) **Incorrecta valoración de la VPG**

5.2 Fijación de la litis

Con base al punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la litis se centra en determinar si fue ajustada a derecho o no la resolución intrapartidista ***** ****, emitida por la Comisión de Justicia, tomando en consideración los agravios hechos valer por la parte actora, a fin de señalar si dicha

⁵ De acuerdo al criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-514/2024 y el SX-JDC-659/2024.

⁶ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

⁷ Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**



determinación afectó a la promovente en sus derechos político electorales o si por el contrario se encuentra legalmente sustentada.

5.3 Metodología de estudio

Por cuestión de método, y conforme a los argumentos hechos valer por la parte actora, este Tribunal estima analizar dichos agravios de manera conjunta, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.⁸

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Decisión

A juicio de este Tribunal, le asiste la razón a la actora por lo que es procedente **revocar la resolución del órgano de justicia interno del *** *** ***** identificado con la clave ***** *** *****.

Lo anterior, pues tal y como lo plantea la promovente, la Comisión de Justicia si es la autoridad competente para conocer respecto al pago de dietas de la actora, además que sí era procedente analizar esta cuestión para verificar si se acredita o no un contexto de VPG, estudiando todo en su conjunto, además que, se advierte que el procedimiento interno del partido, no fue desahogado de manera correcta, en términos de sus propios Estatutos y Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del ***** *** *****, y como consecuencia, se realizó un análisis incorrecto del estudio relacionado a la VPG, alegada por la accionante.

6.2 Justificación de la decisión

6.2.1. Contexto de la controversia

Previo al estudio del expediente que nos acontece, es importante

⁸ En términos del criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”.

señalar lo siguiente:

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy actora *** ***, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito de demanda, alegando VPG, consistente en la materialización del descuento de su remuneración económica como Secretaria de Acción de Gobierno del CDE del *** ***, así como su destitución al mismo, además de negarle el acceso al edificio que alberga su oficina y a ser convocada a cada una de las sesiones de los distintos Órganos de Gobierno del *** ***, y el menoscabo de su capacidad en la citada Secretaría reduciéndole sus actividades.

Por lo que en ese sentido, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente al cual se le asignó la clave *** ***, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

Posterior a ello, el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia Instructora, proponiendo su reencauzamiento al no haber agotado el principio de definitividad, presupuesto previsto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, acuerdo que fue aprobado por el Pleno de este Tribunal en idéntica fecha, siendo recibido por la Comisión de Justicia el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.⁹

Posterior a ello, conforme al auto de turno de la fecha antes señalada, la Comisión de Justicia tuvo por recibido el expediente correspondiente al *** *** del índice de este Tribunal, mismo que quedó registrado en la instancia intrapartidista bajo la clave *** ***, dando así origen al expediente de la resolución controvertida.

⁹ Conforme a la información que se advierte del acuse de recibido visible en la foja 30 del Testimonio del expediente *** ***.



6.2.2 Marco jurídico

➤ **Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.

Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo individuo tiene derecho a acceder a un tribunal cuando **alguno de sus derechos haya sido violado**, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada¹⁰.

Por su parte, la *Sala Superior* ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Martín Mejía c. Perú, párr. 204

➤ Principio de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el **deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**



CUMPLE”.¹¹

➤ Derecho de afiliación

El derecho de afiliación político-electoral, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*.

En ese sentido se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la *Constitución federal*.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también **la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.**

Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de **afiliación** se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral¹².

➤ **Tutela del derecho de afiliación**

La *Sala Regional Xalapa* ha sostenido como criterio que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también **cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales**¹³.

Ahora bien, nuestra legislación local prevé un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de las autoridades y partidos políticos, para que estos se ajusten a los principios de

¹² Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2002, de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, o bien en. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n>

¹³ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, o bien en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>.



constitucionalidad y legalidad.

Dentro del aludido sistema de medios de impugnación se prevé, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En este sentido el artículo 104 de la *Ley de Medios Local*, dispone que el citado juicio será procedente cuando los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y **de afiliarse libre** e individualmente a los partidos políticos, el cual es resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En este sentido, es claro que se encuentra tutelado el derecho de acceso efectivo a la justicia en casos en los que se alegue una afectación del derecho de afiliación y, por ende, de aquellos derechos que se encuentren íntimamente vinculados con su ejercicio, tal como quedó señalado en párrafos previos.

➤ **Órgano de justicia intrapartidario**

El artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos establece que entre los órganos internos de los partidos políticos se deberá contemplar, **al menos un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria**, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

En esa misma línea, el artículo 46 de la misma ley señala que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Dicho órgano de justicia intrapartidista deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de

impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Del mismo modo, señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Por su parte, el artículo 47, establece que el órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Por último, el artículo 48 dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y



resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento;
y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

➤ ***Deber de juzgar con perspectiva de género***

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, debido a las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al

definir y prever las conductas que se consideraran como VPG.¹⁴

De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,¹⁵ en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese tenor, la Sala Regional Xalapa, ha sustentado que con la figura de la VPG se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia.¹⁶

Los artículos 1º y 4º, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como los diversos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de

¹⁴ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

¹⁵ En adelante se le podrá referir como Ley de Acceso.

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023.



Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la Sala Superior¹⁷ sirven de parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género.

De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la VPG son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en elementos de género:
 - **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.

¹⁷ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres.** La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.
- **Cuando les afecta de forma desproporcionada.** Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.
- **En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.**
- Tenga por **objeto o resultado (directo o indirecto)** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.
- **Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).
- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.
- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

A partir del contexto normativo y jurisprudencial referidos, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de



analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.

De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**¹⁸

Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG.¹⁹

Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.**

La obligación de juzgar con perspectiva de género²⁰ también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

²⁰ En términos del Protocolo de la SCJN.

estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado**.

6.2.3 Caso concreto

a) Incorrecta valoración respecto al pago de dietas.

Ahora bien, la resolución intrapartidista impugnada, la autoridad ahora responsable, se declaró incompetente para conocer respecto al tema de dietas alegados por la actora, pues a su decir, el cargo que ostentaba la misma, no derivaba de un proceso comicial partidista, sino que, este había sido emanado de una decisión unipersonal del titular de la Presidencia del CDE de proponerla, y a su vez, de facultades discrecionales del CDE y de la Comisión Permanente para aprobarla y designarla.

En razón de lo anterior, la actora controversió dicha determinación, señalando que el que se decida estudiar la omisión del pago de dietas como un caso diferente, vulnera de forma directa su acceso a la justicia, pues existen parámetros en lo que se reconoce la violencia económica como elemento de la VPG.

Señalando que la omisión del pago de dietas resulta ser parte de la VPG ejercida por ***** ***,** y no un tema de índole meramente laboral.

Además, que, la comisión de Justicia aun analizando la situación a nivel intrapartidario, tiene facultades para resolver lo planteado.

En virtud de lo anterior, a juicio de este Tribunal dicho agravio es **fundado**, no obstante ello obedece a las siguientes consideraciones:

Como se señaló en el marco normativo, el artículo 35 de la Constitución Federal, establece los derechos político electorales de la ciudadanía. Entre los derechos que encuentran expresión en tal precepto constitucional, se encuentra el de **afiliación** como la



facultad ciudadana para adherirse de manera formal a una determinada agrupación o partido político.

Dentro del derecho de afiliación se encuentra el relativo a **ocupar algún cargo interno** del partido político, dado que en él está inmersa la oportunidad de contar con todos los derechos inherentes a tal pertenencia²¹, como se advierte de la jurisprudencia de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.²²

Ahora bien, de la propia normativa interna del partido, se advierte que el artículo 11, inciso d), de los Estatutos del ***** *** *****, refiere que **son derechos de la militancia**, el participar en el gobierno del Partido **desempeñando cargos en sus órganos directivos**, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento.

Asimismo, de conformidad con el artículo 73, numeral 1, del mismo ordenamiento intrapartidario, señala que los Comités Directivos Estatales se integran conforme a lo siguiente:

**Comité Directivo Estatal
Integración**

- a)** Titular de la Presidencia
- b)** Titular de la Secretaría General
- c)** Titular estatal de la Promoción Política de la Mujer
- d)** Titular estatal de Acción Juvenil
- e)** Tesorería Estatal
- f)** Siete militantes del partido en el estado

El mismo artículo, señala que los integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al procedimiento señalado en sus estatutos y a los reglamentos correspondientes, cuestiones que entre otras, contempla una elección interna entre los militantes del partido.

Por su parte, el numeral 3, del citado artículo señala que

²¹ Conforme al criterio adoptado por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-20/2018.
²² Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2024-2002.pdf>

independientemente de las y los integrantes del CDE que resulten electos o electas, la Comisión Permanente Estatal podrá aprobar la creación de tantas **secretarías** o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, **a propuesta del o la Presidenta.**

Asimismo, el numeral 5, establece que asistirán con derecho a voz las y los titulares de las Secretarías que no sean integrantes del CDE.

El artículo 76 de los Estatutos ya mencionados, menciona que a las sesiones del Comité Directivo Estatal, asistirán con derecho a voz las y los titulares de Secretarías que no sean integrantes del Comité Directivo Estatal.

En sintonía con ello, el artículo 78, establece que los y las Presidentas de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de las y los titulares respectivos;

(...)

g) Contratar, designar y remover libremente a las y los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;

Ahora bien, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del ***** *** *****, señala en su artículo 75 que, el Comité Directivo Estatal deberá sesionar por lo menos dos veces al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 76 de los Estatutos del Partido, deberá:



a) Constituir, con la aprobación de la **Comisión Permanente Estatal**, además de las señaladas en los incisos, c), d) y e) numeral 1, del artículo 72 de los Estatutos, y **a propuesta del presidente, las secretarías que se requieran** para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que estarán las de **fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación.**

b) Aprobar cada una de las propuestas del presidente respecto de los titulares de las secretarías del inciso anterior, que se presentarán para su designación a la Comisión Permanente Estatal.

(...)

De igual manera, el artículo 76, señala que el Presidente del Comité Directivo Estatal, podrá reelegirse de forma consecutiva hasta por un periodo.

Además de las atribuciones que establece el artículo 77 de los Estatutos, deberá:

a) Presidir la asamblea estatal, el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal y el Comité Directivo Estatal;

b) **Proponer al Comité Directivo Estatal**, para la ratificación de la Comisión Permanente Estatal, **las secretarías** y dependencias que se requieran para el buen cumplimiento de su funcionamiento, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación;

c) **Proponer al Comité Directivo Estatal a los titulares de las secretarías del inciso anterior**, que presentará para su designación a la Comisión Permanente Estatal;

(...)

h) Coordinar y supervisar el trabajo de todos los titulares de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité

Directivo Estatal; así como supervisar el inicio de trabajos y la evaluación en los comités directivos municipales con relación al sistema de indicadores para el fortalecimiento municipal;

De los artículos antes mencionados se atienden diversas cuestiones, entre las cuales la principal señala que no todas las personas integrantes del CDE asumen el cargo por un procedimiento electivo, sino también a través de la designación.

Asimismo, al igual que los miembros que si fueron electos por voto de la militancia, la Comisión Permanente Estatal puede crear, a propuesta del Presidente del Comité, secretarías y comisiones dentro de dicho órgano colegiado, por lo tanto, se entiende que estos tienen derecho a participar en las funciones que corresponden al órgano de dirección.

En ese sentido, se logra advertir que las Secretarías del CDE no están sujetas ni se constituyen por la contratación o remoción por parte de la presidencia del CDE.

En particular, de los artículos 73, apartado 3, y 5, así como 75, se desprende que los titulares de las secretarías, formalmente, no son miembros del Comité Directivo Estatal, pero orgánicamente sí son parte de éste.

No obstante, aun con estas características, no se advierte que los titulares de las Secretarías tengan una adscripción o realicen funciones de un nivel secundario o interior a las del Comité, o que estas se encuentren subordinadas directamente a la presidencia del CDE, sino más bien, al tener como atribución participar en las sesiones del Órgano de Dirección, siempre y cuando lo establezca la naturaleza en la que fueron designados.

Con base en ello, a pesar que los titulares de las secretarías no son electos por la militancia, estatutariamente se prevé un procedimiento para la creación de dichos cargos y para la designación de sus titulares; en consecuencia, los titulares de las Secretarías no pueden considerarse funcionarios administrativos



o empleados del CDE.²³

Ahora bien, la Comisión de Justicia señala que la actora manifestó entre otras cuestiones, que fue contratada para laborar al servicio del Partido, en donde se le asignó la categoría de Secretaria de Acción de Gobierno, por lo que en ese sentido, la omisión que se impugna es de naturaleza laboral y no electoral.

No obstante, es errónea la apreciación de la Comisión de Justicia, pues el primer lugar, su resolución no encuentra sustento para señalar que las dietas que alega la actora son de naturaleza laboral, pues tampoco se allegó de las pruebas mínimamente suficientes y necesarias para demostrarlo.

Se dice lo anterior, pues para desvirtuar lo mencionado en los artículos anteriores, y, para demostrar que efectivamente la actora se encontraba en el partido en atención a un contrato celebrado entre ella como subordinada del partido, le tocaba allegarse de elementos para establecer la supuesta incompetencia.

Ello pues se advierte que realizó un análisis incorrecto del porque el cargo de la actora no era de naturaleza electoral, pues de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este ha considerado que el elemento fundamental de la naturaleza laboral **es la subordinación**, donde el patrón ejerce un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.²⁴, por lo que es importante identificar la existencia de dicho elemento para determinar en el presente asunto la existencia o no de una relación laboral, cuestión que no observó el partido resolutor, y no que viene un derecho de afiliación.

Por otro lado, en el estudio de VPG, en la resolución impugnada, el partido señaló que la actora no percibe un sueldo por integrar el CDE, ya que los integrantes del Comité no reciben dieta alguna

²³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-619/2024.

²⁴ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187-192, Quinta parte, Pag 85.

pues estos son de carácter honorífico, sino que, la recurrente percibe un sueldo por tareas y funciones que le fueron encomendadas, inherentes a la cartera de Secretaria de Acción de Gobierno, las cuales no ha desempeñado.

Sin embargo, la Comisión de Justicia es incoherente, pues si bien, en el tema de dietas, determinó que la actora no tenía derecho a reclamarlas por la vía electoral, al no haber sido electa por el voto de la militancia, sí entró al estudio del tema de Violencia Política en Razón de Género, por lo que es contradictoria su apreciación, al reconocer implícitamente el derecho de militancia de la actora en el partido.

Aunado a lo anterior, realizó un prejuzgamiento aun cuando señaló que era incompetente para conocer el tema de dietas, y por otro lado, señaló que el cargo era de carácter honorífico, sin recibir remuneración por ello, no obstante, no sustentó su determinación con ningún medio de prueba fehaciente, pues incluso tanto en sus propios estatutos, como en su normativa interna, en ningún momento señalan que los cargos del CDE, son de carácter honorífico, aun incluso las que no se eligen por el voto de la militancia.

De ahí que se considere que fue incorrecto el análisis de la comisión de justicia, al no allegarse de información para sostener su propia determinación.

b) Incorrecta valoración probatoria e incorrecto desahogo del procedimiento

La actora señaló que la responsable incurrió en una inobservancia de la reversión de la carga probatoria, ello pues la responsable no realizó un análisis detallado de las pruebas que aportó consistentes en documentales privadas y técnicas.

Menciona que la Comisión de Justicia aseguró contar con pruebas en las que se desacreditaba su dicho, sin embargo, no hay constancia de que se le notificara por parte de ninguna autoridad



del *** ***, sobre el tipo de pruebas aportadas por la ciudadana *** ***, vulnerando, además, su derecho a la defensa, aseverando que el dicho de su agresora constituye la verdad absoluta, inobservando e inaplicando la reversión de la carga probatoria.

A juicio de este órgano jurisdiccional tal motivo de disenso se debe desestimar, porque la reversión de la carga de la prueba es una metodología de análisis en asuntos donde se estudia la posible acreditación de actos de VPG, porque permite imponer la obligación de demostrar la falsedad de los hechos de difícil comprobación por su realización oculta, **a la persona que se indica como responsable.**

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de VPG ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona señalada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la violencia que se le atribuyen en la demanda.²⁵

Lo anterior, porque se considera que en los casos de violencia política por razón de género, se debe tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos; dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

Es decir, la reversión de la carga de la prueba no le es aplicable

²⁵ De conformidad con los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Como se define en la jurisprudencia 8/2023 de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>

a **víctima**, pues la carga de probar la falta de responsabilidad o la inexistencia de los hechos denunciados recae sobre la presunta persona agresora y no sobre la probable víctima.

En todo caso, el agravio se endereza en el sentido que la responsable incurrió en una vulneración al principio de exhaustividad al no valorar correctamente los medios de prueba ofrecidos por la actora, como se explica a continuación:

Como fue mencionado en el contexto de la controversia, el dieciocho de octubre se presentó el escrito de demanda promovido por la hoy actora -*** ***, mismo que dio origen al expediente intrapartidista de la resolución que ahora se impugna-*** ***, ello con motivo del acuerdo plenario emitido por este Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, dado que dicho escrito se presentó ante esta instancia, sin agotar el procedimiento establecido en los Estatutos del *** ***, por lo que a fin de hacer efectivo el principio de definitividad, se ordenó reencauzar el escrito de demanda al órgano de justicia intrapartidaria del citado partido, para que fuera sustanciado conforme a su normativa partidista aplicable.

Ahora bien, la actora señala que la autoridad responsable no se pronunció sobre las pruebas que aportó, tanto documentales privadas como técnicas, consistentes en enlaces que, al ser concatenadas, generan un valor mínimamente indiciario para el juzgador.

Sin embargo, de la demanda que dio origen al expediente que ahora se analiza, se advierte, que la actora no ofreció pruebas técnicas, pues conforme a las documentales que obran tanto en el expediente intrapartidario, como en el expediente *** ***, se advierte que la actora señaló en su capítulo de pruebas las siguientes constancias:

- 1.- Documental consistente en su nombramiento al cargo de Secretaria de Acción de Gobierno, el cual le fue otorgado el

2.- Documental consistente en el recibo de nómina del periodo comprendido del uno al quince de octubre de dos mil veinticuatro.

4.- Instrumental de actuaciones.

1.- Credencial de elector de la promovente.

3.- Recibo del pago de nómina a nombre de la actora, de quince de octubre de dos mil veinticuatro. (se repite dos veces)

4.- Recibo del pago de nómina a nombre de la actora, de trece de septiembre de dos mil veinticuatro. (se repite dos veces)

Lo anterior conforme a la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A**

CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.²⁶

Ahora bien, en lo que hace al argumento de la promovente respecto a que no se le notificó por parte de la autoridad del ***
*** sobre el tipo de pruebas aportadas por *** ***, le asiste la razón a la parte actora.

Conforme a los Estatutos del *** ***, el artículo 120, numeral 5, señala que la Comisión de Justicia resolverá sobre las controversias suscitadas con motivo de los actos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 121, numeral 2, señala que la Comisión de Justicia en el ejercicio de sus deberes conocerá además de otros, del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, el artículo 122, señala las reglas respecto al seguimiento, investigación y medios de apremio relacionados al procedimiento de la VPG dentro del partido.

En consonancia, el artículo 13, inciso c), del Reglamento de Justicia y medios de Impugnación del *** ***, señala que, los medios de impugnación que conoce y resuelve la Comisión de Justicia son entre otros, el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, en el citado reglamento, el procedimiento en materia de VPG se encuentra regulado en el Capítulo XXIV, el cual se observa desde el artículo 77 al 96, las etapas del mismo:

²⁶ Jurisprudencia 150/2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>



1. Presentación de la denuncia Art. 82, 83, 84, 85	2. Dictado de Medidas Cautelares Art. 87, 88, 89, 91	3. Procedencia y Admisión Art. 90
4. Investigación y desahogo de pruebas Art. 92, 93	5. Conclusión de la etapa de Investigación Art. 94	6. Resolución Art. 95 y 96

Dentro de las etapas correspondientes al procedimiento, contenido en el reglamento, que la investigación de los hechos estará a cargo de la Comisión, y que podrá recabar oficiosamente las pruebas necesarias para acreditar los hechos, garantizando el debido proceso y juzgando con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 93 señala las características respecto al desahogo de las pruebas, así como la comparecencia de las partes y los supuestos por videollamada o diferimiento de la audiencia.

Por consiguiente, el artículo 94 señala que una vez que a juicio de la Comisionada Instructora los hechos se encuentren suficientemente investigados o hayan transcurrido treinta y un días naturales desde la apertura de la etapa de investigación, emitirá un acuerdo en el que determine:

- I. Concluir la etapa de investigación;
- II. **Poner el expediente a la vista de las partes** para que en un plazo de cinco días naturales y por escrito, presenten sus alegatos. En caso de no hacerlo, se tendrá por declinado su derecho a alegar en el proceso; y
- III. En su caso, otorgará a las Comisiones de Atención de Género y de Orden y Disciplina Intrapartidista un plazo improrrogable de quince días naturales para que emitan la opinión correspondiente y se pronuncie respecto de la graduación de la sanción, respectivamente.

En el asunto que nos ocupa, de acuerdo con las constancias que

forman parte del caudal probatorio correspondiente al expediente
*** *** *** remitido por la autoridad señalada como responsable,
se advierten las siguientes actuaciones:

Actuación realizada	Fecha de emisión	Contenido
1. Auto de turno	28 de octubre de 2024	Se dio cuenta al Presidente de la Comisión de Justicia con la documentación remitida por este Tribunal correspondiente al expediente *** *** ***. Se integró el expediente en dicha Comisión y se le asignó el número de expediente *** ***.
2. Acuerdo de radicación, admisión, emplazamiento, medidas de protección y la apertura de la etapa de investigación	31 de octubre de 2024	Se radicó el expediente a la ponencia instructora, se admitió el medio de impugnación, se ordenó notificar a *** *** *** la existencia del Procedimiento en su contra y se ordenó correrle traslado con la documentación de la demanda. Se otorgaron las medidas de protección, se dio cuenta con los medios ofrecidos por la parte actora y se apertura la etapa de investigación.
3. Acuerdo de admisión de pruebas de la responsable	13 de noviembre de 2024	Se tuvo a la denunciada dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo anterior y se tuvieron por admitidas las pruebas señaladas por la responsable.
4. Acuerdo de cierre de investigación, alegatos y opinión técnica	01 de diciembre de 2024	Se tuvo a la Comisión de Justicia declarando formalmente cerrada la etapa de investigación, y se puso a la vista de las partes el expediente para presentar sus alegatos correspondientes. Se dio vista a la Comisión de Atención de Género, así como a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista para que emitiera la opinión correspondiente.
5. Acuerdo de alegatos, opinión técnica y cierre de instrucción	19 de diciembre de 2024	Se tuvo a las partes declinando su derecho de alegar dentro del expediente.



Actuación realizada	Fecha de emisión	Contenido
		De igual forma, se tuvo a la Comisión de Atención de Género y Disciplina Intrapartidista remitiendo lo ordenado en el acuerdo anterior. Por último, se concluyó la sustanciación del procedimiento y se remitieron los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
6. Resolución intrapartidista *** **	17 de febrero de 2025	Se dictó la resolución controvertida.

Sin embargo, aun cuando obren constancias de estas actuaciones, se advierte que, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento interno del partido, la comisión inobservó tales reglas para la sustanciación del medio intrapartidario que se analiza.

Se llega a tal conclusión porque del acuerdo de cierre de investigación, alegatos y opinión técnica, emitido el uno de diciembre de dos mil veinticuatro, como fue señalado en el cuadro ilustrativo que antecede, se advierte que la Comisión de Justicia señaló que los hechos se encontraban lo suficientemente investigados, por lo que se declaraba formalmente cerrada la etapa de investigación en cuando a los hechos denunciados.

Posterior a esto, en el apartado denominado “Alegatos” del mismo acuerdo, se señaló de manera textual lo siguiente:

(...)

II. Alegatos. Se piona a la vista de las partes el expediente en que se actúa, lo anterior para que en un plazo de CINCO DÍAS NATURALES, presenten por escrito sus alegatos. Apercibidos que de no hacerlo, se tendrá por declinado su derecho de alegar en el proceso.

(...)

Sin embargo, de las actuaciones que forman parte del expediente intrapartidario, no se advierten las constancias de notificación de las cuales se acredite que las partes fueron informadas y comunicadas, de ello, a efecto de poder formular sus alegatos y cumplir con el procedimiento que establece su propia normativa.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora cuando señala que no tuvo conocimiento de las constancias remitidas por la denunciada, pues no se advierte que haya sido notificada, ni tampoco que fueron puestas a su disposición las constancias que integran el expediente intrapartidario y que la autoridad hubiere dado cumplimiento a su propia determinación.

Pues incluso, mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión responsable señaló que se tuvo a las partes declinando su derecho a alegar dentro del expediente, sin embargo, dicha conclusión carece de fundamento, pues no se observa en primer término que se haya notificado a las partes, de ahí que, se considere también incorrecto el procedimiento desahogado por la Comisión.

Por otro lado, conforme al artículo 93, del citado ordenamiento legal partidario, como se señaló anteriormente, se advierten las reglas para el desahogo de las pruebas.

Sin embargo, en el presente asunto, se observa que las pruebas presentadas por la parte actora, solo se dio cuenta de las mismas, mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, más no fueron objeto de pronunciamiento en las actuaciones subsecuentes.

En la misma sintonía, contrario a la parte actora, conforme al acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia tuvo a la responsable remitiendo diversas pruebas, admitiéndolas en su totalidad, otorgándole además valor probatorio pleno, por lo que se advierte que no existió una igualdad de condiciones entre las partes, respecto de las pruebas remitidas



por la recurrente.

Se dice lo anterior, ya que incluso, cuando la responsable se declaró incompetente para analizar respecto al pago de dietas en favor de la actora, la Comisión de Justicia analizó la constancia consistente en un recibo de nómina exhibido por la actora.

Con base en tales consideraciones, es que este Tribunal estima que fue incorrecto el desahogo del procedimiento de VPG, realizado por el partido, conforme a su normativa interna.

c) Incorrecta valoración de la VPG

Respecto de este último tópico, la parte actora señaló que la Comisión de Justicia realizó un estudio indebido de los elementos, pues como lo señaló al inició, la violencia económica -a su decir- se acreditaba con la retención y omisión de pagos, misma que fue señalada y reconocida por ambas partes, aun cuando el motivo de tal omisión pudiese quedar a consideración del análisis de las pruebas aportadas, pues fue un hecho notorio que se le dejara de pagar, además que, no se le notificó de las pruebas aportadas, aseverando que el dicho de su agresora constituye la verdad absoluta.

Ahora bien, conforme a los agravios anteriores, **le asiste la razón a la actora** cuando señala que hubo una indebida valoración de las pruebas para el estudio de la VPG, pues como bien lo señala, la Comisión de Justicia no solo debió pronunciarse respecto al pago de dietas correspondiente, sino de todos los actos señalados en la demanda intrapartidaria, que, además, debió realizar un estudio de todas las documentales aportadas por ambas partes, para verificar el análisis contextual de todas las alegaciones de la actora.

Se menciona lo anterior, pues conforme al análisis general que hizo la Comisión, no se advierte que las constancias del expediente en cuestión fueron concatenadas con el informe circunstanciado presentado por la denunciada, además que debió

allegarse de mayores elementos para verificar si efectivamente los datos y documentales proporcionados por la ciudadana *** ***, fueron emitidos en los términos que presentados por las autoridades intrapartidistas correspondientes, además que incluso la misma denunciada señaló que no hubo ningún procedimiento para realizar el descuento del pago de dietas de la actora, cuestiones que se consideran importantes para verificar si existió o no un contexto de violencia hacia la actora, analizando todo con perspectiva de género.

En primer lugar, como se señaló al inicio de la sentencia, la Comisión de Justicia no atendió al contexto global incumpliendo con su deber de diligencia reforzada²⁷, pues su estudio no atendió todo lo alegado por la actora, al haberse declarado incompetente para analizar y verificar lo relacionado al pago de dietas que señaló la actora, le corresponden al haber sido parte del CDE, cuestión que resultó fundada como fue analizado al inicio del estudio de los agravios, pues ello fue sustentado en el derecho de afiliación de las personas que forman parte de los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal.

Además de ello, la parte actora señaló que fue destituida de su cargo, que no le fue otorgado la garantía de audiencia, ni fue comunicada de algún procedimiento respecto al pago de sus dietas, que no fue convocada a las sesiones del CDE y ni tampoco se le permitió entrar a las instalaciones del partido.

Ahora bien, a partir del contexto normativo y jurisprudencial señalados en el marco normativo relativo a juzgar con perspectiva de género, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.

²⁷ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 14/2024, el cual establece que en los casos de VPG, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia reforzada.



De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**²⁸

Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG.²⁹

Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.**

En ese tenor, cuando se advierta la posible existencia de VPG, es fundamental que, al momento de realizar el análisis, exista un pronunciamiento integral de las conductas que se denuncian, para poder esclarecer si en el contexto, efectivamente, de los sucesos y su acreditación es posible evidenciar un contexto de violencia.

Ahora bien, en el presente asunto, se debe tomar en cuenta que la actora, aun cuando presenta algunas documentales para

²⁸ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

acreditar su dicho, se debe también tomar en cuenta los argumentos presentados por la denunciada en su informe circunstanciado, aunado a que deben analizarse de manera correcta las pruebas que presentó en este, y deben allegarse de más documentación con la finalidad de verificar si las pruebas presentadas por las partes cumplen o no con los estándares señalados en las leyes aplicables.

Se dice lo anterior, porque fue reconocida la existencia de un derecho político electoral, relativa a la afiliación -derecho del pago de dietas-, el cual puede o no traducirse en violencia económica, esto debe estudiarse en conjunto con las demás cuestiones planteadas, y las que se encuentran en el expediente, contemplando así todo el contexto de la controversia.

En ese sentido, es importante que se estudien todos los elementos en una nueva resolución, juzgando las conductas que señala la actora, pues no se puede dejar de advertir el pronunciamiento de manera integral de las cuestiones que obran dentro del expediente, además que hace falta que se realicen más diligencias de investigación con la finalidad de verificar lo señalado por las partes.

Asimismo, es necesario hacer la precisión que, el estudio de la VPG, no fue realizado de manera correcta, pues incluso sus argumentos son vagos y genéricos al aplicar el test, ya que solo se advierte que transcriben los elementos fijados por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, sin que exista un análisis específico de porque se llegó a tal conclusión.

Con base en lo anterior, la comisión de justicia deberá pronunciarse nuevamente respecto al tema de Violencia Política en Razón de Género como elemento contextual, conforme a lo razonado en esta sentencia.

7. CUESTIÓN FINAL

Por último, no pasa desapercibido que la promovente hace



alusiones en el escrito de demanda con base a que son falsas las pruebas aportadas por la denunciada, sin embargo, no se puede realizar una valoración respecto a estos, pues dichas pruebas de nueva cuenta serán objeto de análisis por parte de la Comisión de Justicia del *** ***, para que conforme al caudal probatorio que recabe con base en su Reglamento de Justicia de Medios de Impugnación del citado partido político, se pronuncie conforme a derecho corresponda.

8. EFECTOS

En atención a lo razonado anteriormente, se dictan los siguientes efectos en la sentencia:

a) **Se revoca la resolución intrapartidista** emitida el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco por la Comisión de Justicia del *** ***, dictada dentro del expediente *** ***.

b) **Se ordena a los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del *** ***, para que, dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que queden notificados de la presente sentencia, **emitan una nueva determinación**, la cual deberá ser atendiendo al principio de perspectiva de género, y al procedimiento establecido en su normativa interna, analizando las conductas denunciadas de manera exhaustiva, integral y contextual respecto al tema de VPG.

Plazo que se considera oportuno y justificado al tratarse de un asunto relativo a posibles actos constitutivos de VPG.

Para efectuar lo anterior, deberá allegarse de toda la información posible, realizará los actos y ordenará las diligencias necesarias para la sustanciación del expediente y su resolución, en términos de lo establecido en el artículo

92 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del

*** **

- c) **Se ordena a los integrantes de la Comisión de Justicia**, que al realizar el estudio de la VPG, deberá tomar en consideración lo relacionado al pago de dietas de la actora, la destitución de la que la promovente se queja y de manera integral todo lo reclamado por la accionante y demás valorar todas las pruebas que obren en el expediente para determinar la acreditación o no de los hechos, así como en análisis contextual de estos, además que al realizar el análisis de los elementos del test con base en la jurisprudencia 21/2018, mediante un estudio pormenorizado de todo lo antes señalado.
- d) Hecho lo anterior, **deberá notificar a la actora y denunciada de las actuaciones que se lleven a cabo** a fin de que ambas partes tengan conocimiento y lleven a cabo el procedimiento conforme a lo establecido en el Capítulo XXIV del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del *** **.
- e) Una vez que se emita la resolución intrapartidista correspondiente, y notifique a la actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal y remitirla en copia certificada.
- f) Por último, **se ordena a la Comisión de Justicia** que de haber algún otro medio de impugnación de la parte actora dentro del órgano de justicia intrapartidario, se acumule y se analice de manera conjunta con las manifestaciones de VPG que alega la actora, ello con la finalidad de que de manera conjunta e integral se analicen los hechos que ha denunciado la actora, sin fragmentar ni dividir la continencia



de la cauda a fin de juzgar con perspectiva de género.³⁰

Bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se les impondrá como medio de apremio una amonestación de manera personal a cada uno de los integrantes de la Comisión de Justicia Consejo Nacional del *** ***, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios, con independencia de las medidas de apremio que se puedan hacer valer para el cumplimiento de la determinación.

9. PROTECCIÓN DE DATOS

No obstante que, la promovente, no formuló petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este *Tribunal*, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la

³⁰ En atención a la Sala Superior del TEPJF a las jurisprudencias 24/2024 y 14/2024.

substanciación del presente asunto³¹.

Asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que se instruye a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, en términos de lo señalado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión de Justicia Consejo Nacional del *** ***,** cumpla con el apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la *parte actora* y por correo electrónico a la *autoridad responsable*, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles**

³¹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Cruz López, quienes actúan ante la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, **Fátima Susana Toledo Gonzaga**,³² quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de julio del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/47/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/109/2025**.

³² Designación realizada derivado de la ausencia temporal del Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal, con motivo de su periodo vacacional comprendido del catorce al veinticinco de julio de este año, en términos del párrafo tercero del artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.